

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES

ACUMULADOS: TEE/JEC/035/2019,
TEE/JEC/036/2019, TEE/JEC/037/2019.

ACTORES: RUBÍ PERLA SERRANO
GARCÍA, EVA LUZ PEÑA FLORES Y
JUAN CARLOS PLANCARTE
LORANCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RENÉ
PATRÓN MUÑOZ

Chilpancingo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado,
correspondiente a 1 de octubre de 2019.

Vistas para resolver las constancias de los juicios ciudadanos referidos al
rubro, en los que Rubí Perla Serrano García, Eva Luz Peña Flores y Juan
Carlos Plancarte Loranca, impugnan el acuerdo de improcedencia de dos
de septiembre de este año emitido por la Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de Morena, dentro de los expedientes de quejas CNHJ-NAL-
481/2019, CNHJ-NAL-482/2019 y CNHJ-NAL-483/2019, respectivamente; y

R E S U L T A N D O

De las manifestaciones hechas en los juicios y de las constancias que
integran los expedientes, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

I. Trámite intrapartidista.

Convocatoria. El veinte de agosto pasado el Comité Ejecutivo Nacional de
Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Interposición de las quejas. En contra de la referida convocatoria, el
veintiséis siguiente los actores interponen sendas quejas, aduciendo
transgresión a sus derechos como militantes de MORENA, mismas que

fueron registradas bajo los números CNHJ-NAL-481/2019, CNHJ-NAL-482/2019 y CNHJ-NAL-483/2019.

Determinación de la improcedencia de los recursos de queja. El dos de septiembre del año en curso, la autoridad responsable emite un acuerdo en el cual determina la improcedencia de los recursos de queja, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA; artículos 1 y 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, 10, inciso b y 19, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (en adelante ley de medios)

II. Presentación de los juicios electorales ciudadanos. Las demandas de los juicios TEE/JEC/035/2019, TEE/JEC/036/2019 y TEE/JEC/037/2019, se presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, por lo que el diez de septiembre de este año, el magistrado ponente ordenó notificar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante Comisión nacional) para que diera el trámite respectivo y presentara su informe.

El diecisiete subsecuente, se recibió escrito por medio del cual la autoridad resolutoria partidista de MORENA remitió los recursos de impugnación y rindió los informes circunstanciados, informando la no comparecencia de tercero interesado en ninguno de los asuntos.

III. Auto de admisión y cierre de instrucción. El 30 de septiembre de este año, el magistrado ponente René Patrón Muñoz, determinó se admitieran los medios de impugnación y se cerrara la instrucción, además, ordenó se formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual ahora se somete a consideración de los Magistrados integrantes del pleno; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver los presentes asuntos, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97 y 98, fracción IV de la ley de medios, por tratarse de juicios electorales ciudadanos en el que los enjuiciantes aducen transgresiones a su derecho de participación política.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable, siendo ésta la Comisión Nacional; acto impugnado, el acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, referente a la determinación de la improcedencia de las quejas CNHJ-NAL-481/2019, CNHJ-NAL-482/2019 y CNHJ-NAL-483/2019, y además, se expresan agravios similares.

Lo anterior, permite establecer que los citados medios de impugnación tienen conexidad en la causa, por tanto, con fundamento en el artículo 36 de la ley de medios, y con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente y completa, se decreta la acumulación de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/036/2019 y TEE/JEC/037/2019 al TEE/JEC/035/2019, por ser éste el primero en recibirse en la oficialía de partes de este Tribunal; por lo anterior, debe glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. Las demandas de los juicios electorales ciudadanos cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de medios, ya que se presentaron por escrito, contienen el nombre de los promoventes, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hacen el ofrecimiento de pruebas; y por último, invocan los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley de medios, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, los juicios ciudadanos fueron promovidos por Rubí Perla Serrano García, Eva Luz Peña Flores y Juan Carlos Plancarte Loranca, quienes aducen transgresiones a sus derechos.

c) Oportunidad. Los juicios ciudadanos se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios, ya que el acto impugnado se emitió el dos de septiembre pasado, por tanto, el plazo transcurrió del tres al seis de septiembre del dos mil diecinueve, y las demandas se presentaron el seis de septiembre del referido año, en consecuencia, es incuestionable que las demandas fueron presentadas oportunamente.

d) Definitividad de la resolución impugnada. Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley de medios, pues previo a la interposición de los presentes medios de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar los actos ahora impugnados.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por las partes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad partidista responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Síntesis de agravios y fundamento del desechamiento.

Síntesis de agravios.

En las demandas identificadas en los expedientes TEE/JEC/035/2019, TEE/JEC/036/2019 y TEE/JEC/037/2019, se construyen agravios idénticos, los que para mejor apreciación se resumen de la siguiente manera.

Fundamentalmente los actores se duelen por la transgresión a sus derechos político-electorales, porque consideran que los estatutos de MORENA no establecen ninguna limitación temporal o fecha de registro de su militancia o afiliación al partido para que se reconozcan sus derechos, específicamente para participar en los congresos distritales, estatal y nacional.

Sin embargo, -señalan- la convocatoria que impugnan de forma inconvencional, inconstitucional e ilegal, infringe sus derechos, pues la base cuarta limita la participación de los afiliados a las asambleas a quienes se han registrado en el sistema SIRENA, hasta el veinte de noviembre del dos mil diecisiete.

En consecuencia, los impugnantes argumentan que al presentar su solicitud de afiliación a MORENA el seis de junio de junio del dos mil diecinueve, (posterior al veinte de noviembre del dos mil diecisiete) en automático adquirieron derechos de militancia, no obstante MORENA no les haya contestado en ningún sentido; sin embargo, el contenido de la base cuarta de la convocatoria que impugnan los deja fuera de poder participar en las asambleas o congresos en general.

Argumentan los disconformes que ello atenta contra lo establecido en el artículo 24 de los estatutos de MORENA, que establece, en lo que interesa, que para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos treinta días antes de su realización.

Fundamento del desechamiento de los recursos de queja.

En ese contexto, la responsable Comisión Nacional, en el acuerdo de improcedencia reclamado, razana, entre otras cosas, lo siguiente:

*Ahora bien, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA fue fijada en estrados de la Sede Nacional de este partido político el 20 de agosto de 2019, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja en contra de la emisión de la citada disposición transcurrió del 21 al 24 de agosto de la presente anualidad, lo anterior, **en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 26 de los corrientes es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de***

Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

Con apoyo en lo anterior la autoridad partidista responsable decreta la improcedencia de los recursos de queja, y ello trae como consecuencia que se dejen sin estudio los alegatos (transcritos) sustanciales de los actores respecto a la vigencia o no de sus derechos partidarios para ser parte de las asambleas o congresos de su partido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De ese contexto, es natural y mecánico para este Tribunal advertir que, por un lado, los agravios de los actores no van dirigidos a controvertir las razones expresadas por la autoridad interna partidista para decretar la improcedencia de sus medios de impugnación en el acuerdo que ahora combaten, sino que reiteran y amplían los agravios hechos en sede partidista; por otro lado, el desechamiento de la responsable no está debidamente sustentado en la ley, pues de la simple revisión se puede ver que el cómputo de los días es inexacto, al señalar concretamente que, en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, sin embargo no exhibe sustento probatorio para acreditar dicho extremo y los autos tampoco reportan esa condición jurídica.

Así, el problema de fondo que se presenta ante este Tribunal en el asunto en estudio, radica en determinar que si los actores al omitir plantear agravios concretos y directos contra el indebido desechamiento de sus demandas, bajo una visión formalista de las reglas procesales, resulta procedente confirmar el desechamiento del medio de impugnación; o mediante una posición garantista, que considere el principio *pro homine*, revocar dicho desechamiento y ordenar las consecuencias legales que ello represente.

Por lo que, antes de decidir qué enfoque tomar, este Tribunal está obligado a pronunciarse sobre ambas opciones legales y eventualmente elegir la que más grado persuasivo tenga.

En ese sentido, bajo la primer premisa, es racional y mecánico argumentar que de acuerdo a los artículos 12, fracción V, y 14, fracción I de la ley de medios, que refieren los requisitos de los medios de impugnación el primero, y el segundo los supuestos de improcedencia de dichos medios; resulta que, generalmente cualquier escrito impugnativo que no formule hechos y agravios será declarado improcedente, o cuando de los hechos no se deduzca agravio alguno, hipótesis que prácticamente está autorizada en el caso concreto, pues no obstante que en los recursos en estudio se construyen hechos y agravios, como se dijo, no van dirigidos a controvertir el desechamiento en que se apoyó la responsable para no estudiar el fondo de sus pretensiones. Lo cual, se reitera, bajo una posición formalista del derecho, traería como consecuencia natural la confirmación del desechamiento de las demandas en estudio.

La otra posición tiene que ver con los principios *pro homine* y de acceso a la justicia, los cuales implican un estudio más profundo, flexible y novedoso del caso concreto. Al efecto, resulta necesario analizar la teoría del caso.

I. Naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio ciudadano local.

El juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando **el ciudadano** por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos¹.

¹ Artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Pag 45.

La expresión “derechos políticos” no es equivalente en lo sustancial con la de “derechos político-electorales”, por lo que para diferenciarlos es necesario realizar una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I, II, y III (prerrogativas del ciudadano); 41, base VI (derechos políticos); y 99, fracción V (derechos político electorales), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así estar en condición de sostener que los derechos político-electorales en el sistema jurídico mexicano son:

- a. Votar;
- b. Ser votado en las elecciones populares;
- c. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- d. Formar y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, e
- e. Integrar las autoridades electorales.

La vía jurisdiccional ha ampliado la gama de tutela de los derechos político-electorales a derechos fundamentales que se encuentran estrictamente vinculados con su pleno ejercicio para incluir, por ejemplo, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información.

La reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho estableció que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, también será procedente para proteger a quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas².

II. Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

² “Sistema de medios de impugnación en materia electoral federal”. Manual elaborado por el Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pag. 22.

Por principio de cuentas, debe precisarse que mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia que en Derecho proceda.

En efecto, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, deben tender a la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de este tipo de derechos, asegurando en todo momento su pleno ejercicio y efectiva materialización.

III. Garantía de acceso a la justicia como derecho humano.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

A un cuando tiene una obvia connotación o dimensión procesal, el acceso a la justicia es en realidad un derecho (mecanismo) sustantivo a la garantía efectiva de los derechos que se debaten o controvierten, del cual depende, nada menos, que la eficacia de los derechos fundamentales sea su fuente constitucional, convencional o legal.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia

"pronta, completa e imparcial". Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios pronunciamientos sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada de los cuales destaca la tesis de rubro, **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

En la citada tesis aislada, el Máximo Tribunal del País estableció que el mencionado artículo 17 constitucional consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c) Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Consecuentemente, puede válidamente estimarse que, el derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, constituye una garantía procesal; un instrumento para hacer valer los demás derechos, que cumple una función integradora de los derechos fundamentales de fuente nacional y convencional para su adecuada protección dentro de un modelo que permite el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, resulta importante señalar que gracias al nivel de especialización del cuerpo normativo internacional en materia de derechos humanos, se han establecido diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. En efecto, son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, señalando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo al *status* jurídico de su titular.

Al respecto, destacan dos instrumentos por su importancia y vigencia en el ordenamiento jurídico nacional.

Por una parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula el derecho al acceso a la justicia en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, mediante dos de sus disposiciones, a saber:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora **el principio de efectividad** de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos, de suerte que los Estados-Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En ese sentido, el Tribunal Internacional ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia, aún y cuando no se encuentre literalmente reconocido por la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta (sistemática y funcional) de los elementos de los artículos transcritos, en varios casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado si se configura una violación al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, **los recursos interpuestos no han sido efectivos**, o los procesos o procedimientos se han dejada de sustanciar y resolver dentro de un plazo razonable, entre otros.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a **la efectividad de los recursos** ha explicado³ que no basta con la existencia formal de los *medios de defensa* sino que éstos **deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos**, de modo **que no** pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares **resulten ilusorios**, como por ejemplo, **cuando se configura una situación de denegación de justicia, como sucede** cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión o **cuando no se atiende la pretensión del recurrente**.⁴

Bajo esa lógica, se ha concluido que deviene insuficiente con que se prevea la existencia de recursos,⁵ ya que estos deben resultar efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención, por lo que la **garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares**

3 *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

4 *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98 *Caso Las Palmeras Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

5 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁶.

En ese sentido, los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y **resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado**, así como eventualmente proveer la reparación adecuada; esto es, el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable, que garantice un **examen integral de todos los alegatos y argumentos sobre la decisión o acto que presuntamente lesiona los derechos humanos**, puesto que, de lo contrario, se estaría ante la inexistencia de un recurso o medio de defensa ineficaz, **por la omisión de determinar y atender el objeto principal de la controversia**.⁷

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y **eficaz**, se desprenden cuando menos las siguientes cinco premisas fundamentales:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos;
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado;

⁶ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. Caso *Hilaire, Constantine Y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.

⁷ Al respecto, conviene resaltar que en el estadio nacional, también se han logrado avances significativos para asegurar una justicia pronta, completa y eficaz. En ese sentido, resalta la eliminación de la figura de "amparo para efectos" con la reforma de 2013 a la Ley de Amparo, cuya exposición de motivos, expresamente refirió que "con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos".

3. En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo;
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano; y
5. El pleno ejercicio de ese derecho humano, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

De lo anterior, subyace como elemento principal, que **el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia, tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, implica, ante todo, el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.**

De esta forma, la eficacia de los recursos reside en el grado de protección, garantía y resolución de los intereses que deben salvaguardarse o que están en disputa, para lo cual, deben equilibrarse, ponderarse o nivelarse en el caso particular.

Es precisamente la efectiva materialización de los derechos humanos que define la eficacia de los recursos o medios de defensa, a través de los cuales, se exige su tutela.

Esto es, el proceso de resolución debe tender a la materialización de la protección del derecho cuya tutela se solicita, ello mediante la aplicación idónea del pronunciamiento judicial, puesto que **lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, lo cual conlleva a estimar como ilusorios los recursos o medio de defensa previstos en el ordenamiento jurídico**, de ahí que deba preferirse el estudio de los

agravios sobre violaciones a derechos sustanciales, cuando de su estudio le conceda el mayor beneficio al justiciable.

Consecuentemente, de una interpretación progresista, armónica, tutelar y garantista de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable colegir que para el efecto de llevar a cabo una justicia pronta, completa y eficaz, que promueva el pleno ejercicio y respecto de los derechos humanos, **el órgano decisor debe analizar, de manera primordial y con el mayor rigor, las probables violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso concreto, tomando en consideración el contexto en que se desenvuelve la controversia, así como la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que tiendan a prevenir que la violación se torne irreparable.**

Bajo ese esquema, resulta importante resaltar que, en el presente caso, convergen, por un lado, los derechos humanos de la parte actora a una justicia, pronta, completa y eficaz, así como de participación política y por otro, la libertad de auto-determinación del Partido MORENA para resolver los conflictos internos a través de las instancias que establezca para tal efecto.

Al respecto, de conformidad con los criterios que, por mandamiento constitucional, rigen la interpretación de los derechos humanos, todo órgano del Estado mexicano se encuentra compelido a **remover cualquier obstáculo para su pleno ejercicio**, lo cual implica realizar, de manera prioritaria, el análisis, evaluación y ponderación de los derechos, intereses y valores en disputa, para el efecto de prevenir la irreparabilidad del objeto de la controversia y otorgar seguridad jurídica y certeza a las partes involucradas.

De esa manera, en el presente caso, subyace un vínculo indisoluble entre los derechos humanos que reclaman los recurrentes, puesto que expresan como pretensión fundamental, la violación a su derecho de participación política al seno de MORENA, en condiciones de igualdad para todos los militantes, y miembros, para participar en las asambleas o congresos locales, estatales o nacionales, cuya falta de estudio (ante el desechamiento por extemporaneidad) deriva en una probable violación a **una justicia pronta, completa y eficaz**; por ende, cabe advertir que la posible irreparabilidad del primero tiene un impacto sobre el segundo.

En la especie, como se dejó sentado, si bien los actores no construyen agravios contra el desechamiento de sus demandas, sino los dirigen a evidenciar la transgresión a su derecho sustancial de participación política, lo cierto es, que de la simple lectura del acuerdo de desechamiento de la responsable, **es posible advertir como un elemento natural del juicio, una violación procesal manifiesta, que por ello debe ser parte de la litis a resolver por este tribunal.**

Sobre todo porque existe en los justiciables una **intención manifiesta de inconformarse** contra la decisión de su órgano de justicia interno partidista.

Por lo que, bajo esos elementos del juicio, hace que dicha determinación de la Comisión Nacional responsable sea ilegal, considerando que la presentación de las demandas en sede partidista se realizó en tiempo, (veintiséis de agosto) pues, como lo reconoce la demandada, si la convocatoria se fijó en estrados el veinte de agosto de este año, entonces el derecho de impugnación de los actores permaneció vigente los días veintiuno, veintidós, veintitrés, y veintiséis del mes y año señalados, al ser inhábiles los días veinticuatro y veinticinco, pues en autos no se encuentra patentado que el partido MORENA se encontrará inmerso en un proceso electoral interno o constitucional ordinario o extraordinario.

De manera que la presentación de las demandas efectuadas el veintiséis de agosto del año que cursa ante la Comisión Nacional, estuvieron interpuestas conforme a derecho.

Bajo ese orden de ideas, es que una interpretación de manera amplia, *pro homine* y *pro actione*, que asegure el ejercicio pleno del derecho humano al acceso a la justicia de los actores, conlleva a estimar que la emisión de un acuerdo de desechamiento no sustentado legalmente, implica de suyo, una transgresión injustificada en el estudio y determinación de la pretensión manifestada por los recurrentes, la cual si este Tribunal no retoma para su análisis y determinación, puede llevar al menoscabo del derecho alegado en franca transgresión al principio de acceso a la justicia.

Ello se estima de tal manera, porque la responsable partidista fue omisa en observar el objetivo y finalidad del medio de impugnación que se le propuso, cuya resolución de desechamiento se controvierte por esta vía; como tampoco tomó en consideración el contexto y temporalidad en que se desarrolla la controversia, para el efecto de adoptar las medidas necesarias que previnieran que la aducida violación a los derechos humanos de los actores se tornara irreparable; y menos aún, sopesó, equilibró, ponderó o niveló los derechos, valores e intereses que deben salvaguardarse en el caso particular, pues como se vio, por negligencia o falta de técnica jurídica, no estudió el fondo de la controversia planteada. Lo cual no constituye un *lapsus calami*, pues es manifiesta la violación en que se incurrió por la Comisión Nacional.

En efecto, de conformidad con el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, que entre otras cosas, señala que los recursos de queja y denuncia **garantizaran el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente; por consiguiente, el análisis de la controversia planteada en ese juicio partidista, debió tender a valorar la máxima protección del derecho de participación política de los actores, así como, de ser posible, asegurar su materialización, para lo cual resultaba indispensable tomar en

consideración las circunstancias que eventualmente pudieran dar lugar a su irreparabilidad, y ello solo se logra si se analiza el fondo de los agravios propuestos.

En esas condiciones, es dable concluir que en términos de los criterios de interpretación de las normas que regulan los derechos humanos, esto es, a partir de una visión *pro homine*, de progresividad, que materialice en su máxima efectividad el ejercicio de los mismos, debe estimarse que la elección del criterio en el caso concreto por este Tribunal debe ser aquél que sea acorde con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, constitucional y convencionalmente previsto.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado en su calidad de garante de los derechos humanos que se encuentren vinculados con la materia electoral, considera procedente aplicar en el caso el criterio garantista de derechos humanos, en consecuencia, **revoca y reenvía el acuerdo impugnado** (y expediente) de dos de septiembre del año en curso, dictado por la Comisión Nacional, para el efecto de que dicha autoridad interna, bajo el principio de libre autodeterminación, se pronuncie sobre los agravios sustanciales expuestos por los disconformes en las demandas originarias, y emita una resolución conforme al marco jurídico aplicable.

Finalmente, sobre el fondo de la decisión, es importante razonar que no implica una suplencia forzada de agravios en favor de los disconformes, pues como se reflexionó, existe una **intención manifiesta** de los actores de oponerse a lo resuelto en el acto que impugnan; además, para este tribunal es **evidente la violación procesal** en que incurrió la Comisión Nacional partidista resolutora respecto al indebido desechamiento de las demandas por extemporaneidad, lo cual, debe formar parte de la litis a resolver en este medio de impugnación, so pena de que los derechos en pugna de los actores queden sin pronunciamiento y resolución en la vía partidista interna y en esta sede constitucional y legal, con la consecuente transgresión manifiesta a sus derechos de acceso a la justicia y audiencia.

Sobre el particular, resulta orientador por identidad de razón de la decisión, (*ratio essendi*) el criterio establecido en la jurisprudencia 1ª./J. 30/2019 (10ª.), del Poder Judicial de la Federación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril del 2019, página 627, cuyo texto establece:

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales ‘que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo’, y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para*

proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

Efectos de la sentencia.

En ese sentido, la responsable partidista Comisión Nacional deberá emitir nueva resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, sobre el contenido de fondo de los agravios propuestos por los actores en los medios de impugnación ante ella incoados.

En consecuencia, ante lo evidente de la violación procesal detectada, lo conducente es **revocar la resolución** (acuerdo de desechamiento) dictada por la Comisión Nacional de MORENA, el dos de septiembre de dos mil diecinueve y reenviarle el expediente para su resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia, se deja **sin efecto el desechamiento propuesto en dicho acuerdo.**

SEGUNDO. Se **reenvía** el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente, **emita un nuevo** fallo en el que analice los agravios de fondo de los impugnantes y resuelva conforme al marco jurídico aplicable.

TERCERO. Se **ordena glosar** copia certificada de este fallo en todos los expedientes.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos y por **oficio a la responsable**, en términos de los artículos 31 y 32 de la ley del sistema medios de impugnación en materia electoral; y por **estrados a los interesados**.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado René Patrón Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS